



# PODER LEGISLATIVO

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:**

## **CONSIDERANDO**

Que en sesión de fecha 15 de junio del 2022, las Diputadas integrantes de Comisión para la Igualdad de Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 50 y se adicionan la fracciones VI y VII al artículo 9 y las fracciones XV y XVI al artículo 50 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

### ***I. “Metodología de Trabajo.***

*Que a partir de la fecha en que fue presentada la iniciativa en comento ante el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y en acatamiento del mandato de la Mesa Directiva, fue turnada para el estudio, análisis, discusión y valoración de la misma a la Comisión Para la Igualdad de Género, y conforme al artículo 249, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, la Presidenta de la Comisión, diputada Gabriela Bernal Reséndiz, hizo del conocimiento y distribuyó a cada integrante de dicha comisión un ejemplar de la iniciativa, para recabar sus comentarios y propuestas, a efecto de emitir el proyecto de Dictamen que recaerá sobre la misma.*

*La Comisión Para la Igualdad de Género, en la elaboración del proyecto de dictamen, conforme lo establece el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, determinaron para su emisión la estructura siguiente:*

*En el apartado denominado “Metodología de Trabajo” se describe todo el proceso y trámite legislativo que la Comisión Para la Igualdad de Género, acordó para la elaboración, discusión y aprobación en su caso, del proyecto de dictamen sobre dicha iniciativa y que, para los efectos legales conducentes, se someterá al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero.*

*En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite iniciado a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la ciudadana diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, ante el Pleno de la Sexagésima*



# PODER LEGISLATIVO

*Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*

*En el apartado “Objeto y Descripción de la Iniciativa” se describen los aspectos fundamentales de los motivos que dan sustento técnico, legal y normativo a la iniciativa sujeta a estudio, análisis, discusión y emisión del dictamen respectivo que recaerá sobre la misma.*

*En el apartado denominado “Consideraciones que motivan el sentido del dictamen” se plasman aquellos razonamientos y conclusiones que discutieron y acordaron las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, después de realizar un exhaustivo análisis de la iniciativa sujeta a dictamen, determinaron aprobarla, con los agregados y análisis correspondiente.*

## **II. Antecedentes Generales**

- 1. Con fecha 14 de enero del año 2022, la ciudadana Diputada Gloria Citlali Calixto Jiménez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estado de Guerrero número 231, y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; presentó para su análisis, discusión y en su caso la aprobación la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 50 y se adicionan la fracciones VI y VII al artículo 9 y las fracciones XV y XVI al artículo 50 de la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.*
- 2. Mediante oficio LXIII/1ER/SSP/DPL/0664/202, de fecha 14 de enero del 2022, signado por la licenciada Marlen Eréndira Loeza García, secretaria de Servicios Parlamentarios, turnó la referida iniciativa a la Comisión de para la Igualdad de Género, para la emisión del Dictamen con proyecto de Decreto correspondiente.*
- 3. Mediante oficio HCE/1ER/LXIII/CPIG/030/2022, de fecha 02 de febrero del 2022, signado por la Diputada Gabriela Bernal Reséndiz, Presidenta de la Comisión Para la Igualdad de Género, turnó copia simple de la iniciativa en referencia a las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género, para recabar sus comentarios y propuestas.*



## PODER LEGISLATIVO

### III. Contenido de la Iniciativa

Las integrantes de la Comisión Para la Igualdad de Género realizamos el análisis de esta iniciativa con proyecto de Decreto y constatamos que de la exposición de motivos que la sustentan, resalta lo siguiente:

#### Objetivo y descripción de la iniciativa.

La iniciativa presentada por la legisladora, tiene como objetivo adicionar las fracciones VI y VII del artículo 9 y se reforma la fracción XII y se adicionan las fracciones XV y XVI del artículo 50 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553, que refiere a los **tipos de violencia contra las mujeres y la capacitación al personal del sector salud con perspectiva de género**, para dar atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, con el propósito de reconocer la violencia obstétrica como un tipo de violencia de género para así crear mecanismos efectivos para combatirla y erradicarla.

### IV. Considerandos que motivan el sentido del dictamen

**PRIMERA.-** La Comisión Para la Igualdad de Género responsable de dictaminar la presente iniciativa, una vez que recibieron el turno, tuvieron a bien estudiar la propuesta, analizando si la misma es procedente para reconocer la violencia obstétrica como un tipo de violencia de género, en la definición los tipos de violencia contra las mujeres, definidas en el artículo 09, así como los mecanismos efectivos para combatirla y erradicarla, establecidos en el artículo 50 del ordenamiento jurídico a reformar; de acuerdo a su contenido y consideraciones vertidos por la legisladora, partiendo de sus siguientes argumentos:

La Ley General de Acceso de las **Mujeres** a una Vida Libre de Violencia (2021) en la fracción IV del artículo 5 define la **violencia contra las mujeres** como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público". De tal modo, esa violencia contra las mujeres se puede manifestar de múltiples formas y en múltiples momentos. Una de ellas es la **violencia obstétrica**.

Entendamos por **violencia obstétrica** al conjunto de prácticas del personal de salud que dañan o denigran a las personas durante su embarazo, parto o puerperio. Según el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, la violencia obstétrica



## PODER LEGISLATIVO

**generaen las personas la pérdida de autonomía y de la capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y su sexualidad.** De la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, así como la práctica del parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para realizarlo de manera natural, sin la obtención del consentimiento voluntario, expreso e informado de la **mujer**; constituyen algunas expresiones de la **violencia obstétrica**.

La **violencia obstétrica** se considera un tipo de **violencia de género**, pues suele evidenciar relaciones de poder asimétricas entre el personal médico en general, especialmente en los hombres, con las **mujeres**. Además, en muchas ocasiones, estas **prácticas violentas** se han normalizado y las **mujeres** en cuestión no son conscientes de que están siendo **víctimas**.

Algunas otras de las manifestaciones más comunes de este fenómeno, se hacen evidentes en los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En dicho estudio se cuenta de que durante el último parto de las mujeres encuestadas:

A 11% les **gritaron** o las regañaron.

Con el 10.3% se tardaron mucho tiempo en atenderlas porque les dijeron que estaban gritando o quejándose mucho.

Al 9.9% las **ignoraron** cuando preguntaban cosas sobre su parto o sobre su bebé.

Al 9.2% las **presionaron** para que **aceptaran** que les pusieran un **dispositivo** o las **operaran** para ya no tener hijos.

Al 9.2% las obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta. Al 7% les dijeron **cosas ofensivas** o humillantes.

Con el 4.8% se **negaron a anestesiarlas** o a aplicarles un bloqueo para **disminuir el dolor**, sin darles explicaciones.

Al 4.2% les colocaron algún **método anticonceptivo** o las **operaron** o esterilizaron para ya no tener hijos o hijas, **sin debido consentimiento**.

De las 3.7 millones de **mujeres** que tuvieron cesárea, el 10.3% no fue informada de la razón y al 9.7 % **no le pidieron autorización para realizarla**.



## PODER LEGISLATIVO

En el caso específico de nuestro estado de Guerrero, y según la misma Encuesta del INEGI de 2016, el 26.3% de los embarazos presentaron **violencia obstétrica** durante su atención.

Por otro lado, un interesante trabajo de investigación del Centro de Investigación de Enfermedades Tropicales de la Universidad Autónoma de Guerrero (2018) encontró que hay una serie de **procedimientos innecesarios** que son aplicados a las **mujeres embarazadas** durante el parto vaginal en nuestro estado. Algunos de ellos son la aplicación de suero, el impedimento de elegir la posición más cómoda, la ruptura de la fuente o la aplicación de lavativas o enemas. Y aunque en nuestra entidad existen diferencias sustanciales entre el sector urbano y el rural, la realidad es que se han registrado casos de **violencia obstétrica** en ambos sectores, lo que evidencia la necesidad de atender el tema de manera integral.

**SEGUNDA.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA** examinó cada uno de los argumentos de la iniciante y concuerdan con la propuesta bajo los siguientes fundamentos: **La Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2021) en la fracción IV del artículo 5 define la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público"; y en el caso que nos ocupa, ES PRECISAMENTE ESA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES LA QUE SE PUEDE MANIFESTAR DE MÚLTIPLES FORMAS Y EN MÚLTIPLES MOMENTOS, esto es así, pues el artículo 202 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499 sanciona la violencia obstétrica estableciendo que se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de trescientos a novecientos del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien por razones de género, cause a persona de otro sexo, daño o sufrimiento económico, físico, OBSTETRICO, patrimonial, psicológico, sexual o laboral tanto en el ámbito privado, público y político; afectando los derechos humanos o la DIGNIDAD DE LAS PERSONAS.**

**La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 553 es un instrumento jurídico de orden público e interés social, y tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.**

**En ese sentido, coincidimos con la iniciante en el sentido que dicho**



## PODER LEGISLATIVO

**ordenamiento jurídico contemple la VIOLENCIA OBSTÉTRICA como uno de esos tipos de violencia que se cometen contra las mujeres y que además, requieren PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN. Debido a que no existe un pronunciamiento en esta Ley en torno al concepto y los alcances de la violencia obstétrica como una forma de violencia de género.**

**Al respecto, cabe referir que, si bien no de manera específica en relación con el concepto de violencia obstétrica, diversos Tribunales Internacionales han abordado planteamientos en relación con el derecho a la salud de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas, y su relación con la violencia de género.**

**La Corte Interamericana se ha pronunciado en cuanto a la violación al derecho a la integridad física de las mujeres embarazadas, así como en torno al contenido y alcance del artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre la integridad personal, y su vinculación con el derecho a la salud, en particular, el acceso a los procedimientos médicos y a la salud reproductiva.<sup>1</sup>**

**Por otro lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), al definir los alcances del artículo 12 de la Convención en la materia, sobre la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica, ha reiterado el deber de los Estados Parte de asegurar, en condiciones de igualdad, el acceso a los servicios de atención médica, a la información y a la educación. Ha precisado que esta obligación entraña la de respetar y proteger los derechos de la mujer en materia de atención médica; así como que los Estados Parte han de garantizar el cumplimiento de esas tres obligaciones en su legislación, en sus medidas ejecutivas y en sus políticas públicas, así como a través un sistema que garantice la eficacia de las medidas judiciales.<sup>2</sup>**

**El derecho de las mujeres a la salud, sin discriminación, ha sido abordado de manera muy específica por la Organización Mundial de la Salud que ha**

<sup>1</sup> Al efecto, ha considerado que “[...] en el marco del derecho a la integridad personal, ha analizado algunas situaciones de particular angustia y ansiedad que afectan a las personas, así como algunos impactos graves por la falta de atención médica o los problemas de accesibilidad a ciertos procedimientos en salud. [...] Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.”

<sup>2</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General 24. (20° período de sesiones, 1999).



## PODER LEGISLATIVO

**considerado que: “[E]n todo el mundo, muchas mujeres sufren un trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, que no solo viola los derechos de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también amenaza sus derechos a la vida, la salud, la integridad física y la no discriminación [...]”.**

**Asimismo, este organismo internacional ha advertido que: “[E]l maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres. En particular, las embarazadas tienen derecho a recibir un trato igual de digno que otras personas, a tener la libertad de solicitar, recibir y transmitir información, a no sufrir discriminación y a obtener el más alto nivel de salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva...”<sup>3</sup>**

**De la misma manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación menciona "fue víctima de violencia obstétrica como una forma de discriminación por su condición de mujer, lo cual vulneró, tanto su derecho a vivir una vida libre de violencia como también su derecho a la integridad personal, a la salud reproductiva y a la información en el acceso a la salud, lo cual resulta contrario al artículo 1°, 4 y 6 constitucionales; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 1° de la Convención Belem do Para; artículos 10 h), 12.1 y 12.2 de la Convención CEDAW y artículo 12 del Pacto Internacional del Derechos Económicos, Sociales y Culturales.”<sup>4</sup>**

**Finalmente coincidimos nuevamente con la iniciante de que no obstante, es igualmente importante abordar el tema desde la prevención y la detección oportuna. Después de todo, Guerrero es de las 14 entidades de nuestro país que no reconocen ni contemplan mecanismos de prevención y atención para este tipo de violencia en su marco legal. Además, es de las únicas 3 entidades que no consideran una posibilidad legal de incluir otros tipos de violencia enlistados de manera explícita.**

**TERCERA.- LA COMISIÓN DICTAMINADORA en base a sus facultades; coinciden con el objetivo de la proponente para los efectos de adicionar las fracciones VI y VII del artículo 9 y en el artículo 50 de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 553, se propone más que una reforma al artículo 50, se reforme la fracción XII y se**

<sup>3</sup> Organización Mundial de la Salud, Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud, 2014.

<sup>4</sup> Proyecto de Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Amparo en Revisión 1060/2019

adicionen las fracciones XV y XVI, donde con el propósito reconocer la **violencia obstétrica** como un tipo de violencia de género para así crear mecanismos efectivos para combatirla y erradicarla, y la importancia del mismo y en ese sentido, **consideran que al ser muy específica con el sector de las mujeres, ésta adición perfectamente encuadra como dos fracciones del artículo 9 y la reforma y agregado de dos fracciones en el artículo 50, que se refieren a los tipos de violencia contra las mujeres, y a los mecanismos para combatirla y erradicarla dentro del sector salud, específicamente, VIOLENCIA OBSTÉTRICA, lo que complementaria los tipos de violencia contra las mujeres, para quedar de la siguiente forma:**

**ARTÍCULO 9.** Los tipos de violencia contra las mujeres son. [...]; I. Violencia física. [...];II. Violencia psico- emocional. [...];III. Violencia sexual. [...];IV. Violencia patrimonial. [...]; V. Violencia económica. [...] Aquí se adicionarán las fracciones VI y VII que propone la iniciante para quedar de la siguiente forma:

**VI. Violencia Obstétrica: Se refiere a toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño o perjuicio físico, sexual, psicológico y de cualquier índole a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese**

- a) **La falta u obstaculización de acceso a servicios de salud sexualo reproductiva;**
- b) **Un trato discriminatorio y menoscabo a las mujeres;**
- c) **Medicación sin contemplar el contexto particular de cada una delas mujeres;**
- d) **La práctica innecesaria, no autorizada o consentida sin información suficiente de intervenciones o procedimientosquirúrgicos;**
- e) **La falta de acceso, manipulación o negación de información;**
- f) **Las prácticas que violenten la intimidad de las mujeres a través de tocamientos o exhibiciones innecesarias a sus cuerpos;**
- g) **La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicosdirigidas al cuidado de las mujeres en estas etapas;**

- h) La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al cuidado de las mujeres cuyos productos nacen muertos;**
- i) La ausencia o falta de aplicación protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al trato digno de las familias, acompañantes y amistades de las mujeres durante estas etapas;**
- j) Cualquier otra forma de violencia obstétrica física como el suministro injustificado de medicación de la mujer o el no respetar los tiempos y las posibilidades del parto biológico.**
- k) Cualquier otra forma de violencia obstétrica psicológica, incluido el trato grosero o discriminatorio cuando la mujer pide asesoramiento o requiere atención.**
- l) En general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir, de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.**

**VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.**

**Artículo 50. Corresponde a la Secretaría de Salud: I. En el marco. [...]; II. Brindar por medio. [...]; III. Crear programas. [...]; IV. Establecer programas. [...]; V. Brindar servicios. [...]; VI. Difundir. [...]; VII. Canalizar. [...]; VIII. Participar. [...]; IX. Asegurar. [...]; X. Garantizar. [...]; XI. Facilitar. [...]; XII. Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres. Aquí se reformará la fracción XII que propone la iniciante para quedar de la siguiente forma, con una modificación. (fracción XII reformada)**

**XII. Capacitar al personal del sector salud con perspectiva de género, con la finalidad de que detecten todas las formas de violencia incluida la obstétrica; XIII Apoyar [...]; XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley. Aquí se propone recorrer el numeral de la fracción XIV ya que la ley**

**tiene un error en la repetición del contenido en esta fracción, para quedar de la siguiente forma, con una modificación. XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; Aquí se adicionarán las fracciones XV y XVI que propone la Comisión Dictaminadora para quedar de la siguiente forma: XV. Diseñar una política de prevención, atención y erradicación de la violencia obstétrica, garantizando en todo momento la aplicación de la NOM- 007-SSA2-2016, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido. XVI.-Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.**

Sirvan de base para la fundamentación del presente proyecto, la siguiente Tesis Jurisprudencial.

**“DERECHO A LA SALUD. IMPONE AL ESTADO LAS OBLIGACIONES DE GARANTIZAR QUE SEA EJERCIDO SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y DE ADOPTAR MEDIDAS PARA SU PLENA REALIZACIÓN.”<sup>5</sup>**

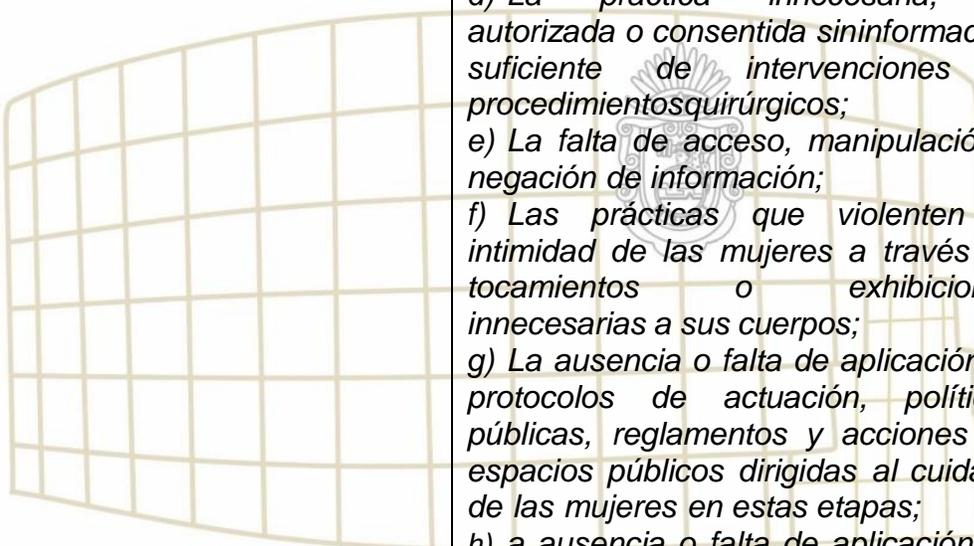
Los preceptos citados establecen las obligaciones que tiene el Estado en la garantía del derecho a la salud. En ese sentido, tanto el Tribunal Pleno, como las Salas de esta Suprema Corte, han reiterado que la protección del derecho a la salud impone para el Estado tres tipos de obligaciones: **DEBERES DE RESPETO**, de promoción y de garantía de su cumplimiento; por ende, es justiciable en distintas dimensiones de actividad.

**CUARTA. - Para facilitar la comprensión de la propuesta presentada y su mejor entendimiento, esta COMISIÓN, exhibe gráficamente el cuadro comparativo, entre el Texto Vigente y las Propuestas de Modificación correspondiente.**

<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:(REFORMADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2010)</p> <p>Sincorrelativo.</p>	<p><b>ARTÍCULO 9.</b> Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>VI.- <i>Violencia Obstétrica:</i> Se refiere a toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño o perjuicio físico, sexual, psicológico y de</p>

<sup>5</sup> Tesis aislada XVI/2011 de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 29 del Tomo XXXIV (agosto de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

## PODER LEGISLATIVO

	<p><i>cualquier índole a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>a) La falta u obstaculización de acceso a servicios de salud sexual o reproductiva;</i></li><li><i>b) Un trato discriminatorio y menoscabo a las mujeres;</i></li><li><i>c) Medicación sin contemplar el contexto particular de cada una de las mujeres;</i></li><li><i>d) La práctica innecesaria, no autorizada o consentida sin información suficiente de intervenciones o procedimientos quirúrgicos;</i></li><li><i>e) La falta de acceso, manipulación o negación de información;</i></li><li><i>f) Las prácticas que violenten la intimidad de las mujeres a través de tocamientos o exhibiciones innecesarias a sus cuerpos;</i></li><li><i>g) La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al cuidado de las mujeres en estas etapas;</i></li><li><i>h) a ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al cuidado de las mujeres cuyos productos nacen muertos;</i></li><li><i>i) La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al trato digno de las familias, acompañantes y amistades de las mujeres durante estas etapas;</i></li></ul>
---	---

	<p>j) <i>Cualquier otra forma de violencia obstétrica física como el suministro injustificado de medicación de la mujer o el no respetar los tiempos y las posibilidades del parto biológico;</i></p> <p>k) <i>Cualquier otra forma de violencia obstétrica psicológica, incluido el trato grosero o discriminatorio cuando la mujer pide asesoramiento o requiere atención.</i></p> <p>l) <i>En general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir, de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.</i></p> <p>VII. <i>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> <i>Corresponde a la Secretaría de Salud:</i></p> <p>I. <i>En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra</i></p> <p>II. a XI. .</p> <p>XII. <i>Capacitar al personal del sector salud, con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres;</i></p>	<p><b>ARTÍCULO 50.-</b> <i>Corresponde a la Secretaría de Salud:</i></p> <p>I. <i>En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de la violencia en su contra;</i></p> <p>II. a XI. ...</p> <p>XII. <i>Capacitar al personal del sector salud <b>con perspectiva de género</b>, con la finalidad de que detecten todas las formas de violencia;</i></p> <p>XIII. <i>Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las</i></p>

	<p><i>mujeres, proporcionando la siguiente información:</i></p> <p><i>a) La relativa al número de víctimas que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;</i></p> <p><i>b) La referente a las situaciones de violencia que sufren las mujeres;</i></p> <p><i>c) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;</i></p> <p><i>d) Los efectos causados por la violencia en las mujeres; y</i></p> <p><i>e) Los recursos erogados en la atención de las víctimas.</i></p> <p><i>XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</i></p> <p><i>XV. Diseñar una política de prevención, atención y erradicación de la violencia obstétrica, garantizando en todo momento la aplicación de la NOM-007-SSA2-2016,</i></p> <p><i>Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.</i></p> <p><i>XVI.-Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</i></p>
--	--

**QUINTA.- Esta COMISIÓN DICTAMINADORA, no encontró presunción y elementos que pudieran contravenir a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o contradicción con normas de carácter general en la propuesta**



## PODER LEGISLATIVO

**atendida”.**

Que en sesiones de fecha 15 y 29 de junio del 2022, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones XII y XIV del artículo 50 y se adicionan la fracciones VI y VII al artículo 9 y las fracciones XV y XVI al artículo 50 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

**DECRETO NÚMERO 215, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 50 Y SE ADICIONAN LA FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 9 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se reforman las fracciones XII y XIV (Debido a que estaba duplicada la fracción XIII) del artículo 50 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**ARTÍCULO 50.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

De la I a la XI...

XII. Capacitar al personal del sector salud con perspectiva de género, con la finalidad de que detecten todas las formas de violencia;

XIII...

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia.

XV...

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 9 y las fracciones XV y XVI al artículo 50 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**Artículo 9.-** Los tipos de violencia contra las mujeres son:

De la I a la V...

VI.- **Violencia Obstétrica:** Se refiere a toda acción u omisión de profesionales y personal de la salud en el ámbito público y privado, que cause daño o perjuicio físico, sexual, psicológico y de cualquier índole a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio, que se exprese en:

- a) La falta u obstaculización de acceso a servicios de salud sexual o reproductiva;
- b) Un trato discriminatorio y menoscabo a las mujeres;
- c) Medicación sin contemplar el contexto particular de cada una de las mujeres;
- d) La práctica innecesaria, no autorizada o consentida sin información suficiente de intervenciones o procedimientos quirúrgicos;
- e) La falta de acceso, manipulación o negación de información;
- f) Las prácticas que violenten la intimidad de las mujeres a través de tocamientos o exhibiciones innecesarias a sus cuerpos;
- g) La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al cuidado de las mujeres

en estas etapas;

h) La ausencia o falta de aplicación de protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidos al cuidado de las mujeres cuyos productos nacen muertos;

i) La ausencia o falta de aplicación protocolos de actuación, políticas públicas, reglamentos y acciones en espacios públicos dirigidas al trato digno de las familias, acompañantes y amistades de las mujeres durante estas etapas;

j) Cualquier otra forma de violencia obstétrica física como el suministro injustificado de medicación de la mujer o el no respetar los tiempos y las posibilidades del parto biológico.

k) Cualquier otra forma de violencia obstétrica psicológica, incluido el trato grosero odiscriminatorio cuando la mujer pide asesoramiento o requiere atención.

l) En general, en cualquier situación que implique la pérdida o disminución de su autonomía y la capacidad de decidir, de manera libre e informada, a lo largo de dichas etapas.

VII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**ARTÍCULO 50.-** Corresponde a la Secretaría de Salud:

De la I a la XIV...

XV. Diseñar una política de prevención, atención y erradicación de la violencia obstétrica, garantizando en todo momento la aplicación de la NOM-007-SSA2-2016, Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.



## PODER LEGISLATIVO

**SEGUNDO.-** Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.-** Colóquese y publíquese en la página de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Guerrero, así como en las diferentes Redes Sociales del mismo, para su mayor difusión y conocimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintidós.



(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 215, POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 50 Y SE ADICIONAN LA FRACCIONES VI Y VII AL ARTÍCULO 9 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.)